

## **CONSTANCIA SECRETARIA:**

La notificación personal al señor JHON WILDER OSORIO RENDON se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como a continuación se indica:

Se le notificó personalmente el 20 de octubre de 2020, al demandado, JHON WILDER OSORIO RENDON, sobre el mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2020, demanda y anexos, pues, según consta en la certificación emitida por CERTIPOSTAL, la notificación fue entregada y abierto el mensaje el 15 de octubre de 2020, concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días para pagar la obligación, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones, los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre y 3, 4 de noviembre de 2020 (24, 25, 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2020 no corren por ser sábados y domingos); término que culminó el 04 de noviembre de 2020, sin proponer excepciones.

La notificación se realizó según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es decir, al correo electrónico que reporta la Coordinación Jurídica de la Regional Cafetera, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno respecto de los mismos, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

En cuanto al señor YONIER RODRIGO OSORIO RENDON, recibió la notificación por aviso el 30 de octubre de 2020, sobre el mandamiento de pago del 08 de septiembre del 2020, concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días para pagar, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones, así: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17 de noviembre del 2020 (los días 7, 8, 14, 15, 16 no corren por ser sábado y domingo y festivos), venció el término el día 17 de noviembre de 2020, sin realizar pronunciamiento al respecto ni pago.

Pijao, Quindío, 15 de septiembre de 2021.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
**Secretaria**

## **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.**

Auto interlocutorio civil : 093  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 63-548-40-89001-2020-00014-00.

A efectos de resolver conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, el pagaré Nro. 054106100007033, cuyo vencimiento de la obligación es el 22 de junio de 2019, de acuerdo al título aportado, y se libró con base en él orden de pago, como se dispuso en el auto del 08 de septiembre de 2020, notificado personalmente, a través del correo electrónico del demandado, Sr JHON WILDER OSORIO RENDON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C -420 de igual año, que declaró condicionalmente exequible el artículo en mención, en el sentido de indicar que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o pueda, por otro medio, constatarse el acceso del destinatario al mensaje.

Para el caso, la empresa CERTIPOSTAL advierte, en las observaciones y en los correos emitidos por el servicio de mensajería electrónica, que la notificación fue entregada y abierta el 15 de octubre de 2020. En cuanto a la notificación del otro demandado, Sr. YONIER RODRIGO OSORIO RENDON, ella se realizó por aviso, entregado el 30 de octubre de 2020.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 íbidem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré Nro. 054106100007033 del 07 de mayo de 2018, es expresa, clara y

actualmente exigible. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

**RESUELVE:**

**Primero.- SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de JHON WILDER OSORIO RENDON y YONIER RODRIGO OSORIO RENDON, identificados con cédulas de ciudadanía números 94.254.012 y 94.386.335, respectivamente.

**Segundo.- DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

**Tercero.- DISPONER** que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TIMO LEON VELASCO RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 59, de hoy 17 de septiembre del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Quindío - Pijao**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6758ae55baf6ab3c7e93d7e9143b3d6dbbe4d6dae8203f6aeb927dbfe4674c75**

Documento generado en 16/09/2021 11:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**